



Expediente: **057560639736**
Radicado: **RE-03808-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/09/2023** Hora: **14:51:24** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE – 03527 del 01 de marzo de 2022, la Corporación mediante Resolución RE – 01181 del 22 de marzo de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2022, **AUTORIZÓ** al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, el aprovechamiento de árboles aislados consistente en la intervención mediante el sistema de tala de (45) cuarenta y cinco individuos arbóreos, ubicados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22420, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Sonsón Antioquia.
2. Que en el mencionado acto administrativo, se indicó que el permiso ambiental contaba con un término de (4) cuatros meses y que producto del aprovechamiento y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021, el titular del permiso debía compensar los árboles talados en el cual se indicó que contaba con 2 alternativas: **i) Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3, es decir por cada árbol talado debía sembrar 3, para un total de 135 (ciento treinta y cinco) árboles o ii) Realizar la compensación a través de un Esquema por Servicios Ambientales, por un valor de \$2.566.620.**
3. Que en atención a la queja interpuesta mediante radicado SCQ – 133-0930 del 08 de julio de 2022, se realizó visita técnica el día 18 de julio de 2022, producto de la cual mediante oficio con radicado CS – 07632 del 01 de agosto de 2022, se remitió el Informe Técnico IT – 04582 del 21 de julio de 2022, en el cual se le indicó al señor Ocampo que debía dar cumplimiento a: **i) Realizar la limpieza del área aprovechada ya que existen ramas, subproductos y residuos del aprovechamiento, ii) Retirar los desperdicios producto del aprovechamiento disponiéndolos de forma adecuada en un sitio adecuado para ello y iii) Proteger la fuente hídrica conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011 sobre rondas hídricas.**
4. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, mediante oficio con radicado CS – 03611 del 10 de abril de 2023, comunicado el día 25 de abril de 2023, se requirió al señor Álvaro Ocampo Pérez, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la comunicación del oficio, informara sobre el cumplimiento respecto a la compensación exigida mediante Resolución RE – 01181 del 22 de marzo de 2022.
5. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja y realizado el control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal, se realizó una nueva visita técnica el día 26 de julio de 2023, producto de la cual, se generó el Informe Técnico IT – **04769 del 02 de agosto de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



25. OBSERVACIONES:

Tras realizar visita al predio 028-22420, se pudo verificar lo siguiente con relación a los requerimientos realizados en CS-07632-2022 y CS-03611-2023.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar la limpieza del área aprovechada ya que existen ramas, subproductos y residuos del aprovechamiento	Inmediata	X			Se realizó la limpieza del área aprovechada
Retirar los desperdicios producto del aprovechamiento disponiéndolos de forma adecuada en un sitio adecuado para ello	Inmediata	X			Se retiraron los desperdicios producto del aprovechamiento disponiéndolos de forma adecuada
Proteger la fuente hídrica conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011 sobre rondas hídricas	Inmediata		X		No se protegió la fuente, se establecieron cultivos de cebolla larga
Realizar la compensación por los árboles aprovechados en una relación de 1:3 con especies nativas, para un total de 135 árboles, o Compensar a través de un esquema de pagos por servicios ambientales por un valor de \$2.566.620	Inmediata		X		No existe evidencia de la compensación realizada

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

Se realizó la limpieza del área aprovechada.
 Se retiraron los desperdicios producto del aprovechamiento disponiéndolos de forma adecuada.
 No se protegió la fuente, se establecieron cultivos de cebolla larga.
 No existe evidencia de la compensación realizada.



Cultivos de cebolla en las zonas de retiro



Cultivos y drenajes de fuente hídrica.



**Evidencia de los Drenajes de fuente hídrica en el Geoportal de Cornare
 Sitio del aprovechamiento de Arboles Aislados**

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el artículo 2.2.3.3.4.19 ibidem, indica que Control de contaminación por agroquímicos. Además de las emitidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:

1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)"

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso ambiental autorizado mediante Resolución RE – 01181 del 22 de marzo de 2022, respecto a la compensación ambiental exigida y por la intervención a la ronda hídrica en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, para que en un término no superior a (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Presentar evidencias sobre el cumplimiento respecto a la compensación exigida mediante Resolución RE – 01181 del 22 de marzo de 2022.
2. Retirar los cultivos agrícolas ya que la zona presenta drenajes de fuentes hídricas.
3. Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.
4. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.



ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.06.39736.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

